

Constancia Secretarial: el 13 de octubre de 2021 ingresa al Despacho para proceder de conformidad.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00964

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en el título concurren las exigencias del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AN ARRENDAMIENTOS LTDA**, en contra de los señores MONICA LUCIA NAME GUERRA, ALBA LUCIA DUQUE SÁNCHEZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero representadas en los cánones de arrendamiento atrasados, estipulados en el contrato de arrendamiento de fecha 24 de febrero de 2020, referidas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 11.298.000 m/cte correspondiente a los canones de arrendamiento discriminados así:

MES CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR
Abril 5 de 2021	\$1.883.000
Mayo 5 de 2021	\$1.883.000
Junio 5 de 2021	\$1.883.000
Julio 5 de 2021	\$1.883.000
Agosto 5 de 2021	\$1.883.000
Septiembre 5 de 2021	\$1.883.000

2. Por los canones de arrendamiento que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se restituya el inmueble arrendado.

3. Por la suma de \$ 3.766.000 correspondiente a la clausula penal, pactada en la literalidad del contrato objeto del presente trámite.

4. Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, dado que se encuentra prohibido por la ley reconocerlos juntamente con la cláusula penal, por cuanto así lo dispone el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 al decir que **“Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación**

dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Otoniel González Orozco como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, conforme a los art. 73 Y 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 64 del 5 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5734c4f937805494ffaad2428deee2cfd11c5d5e3e6436304782a81a0c1d05c6

Documento generado en 03/11/2021 01:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>